



BANCO CENTRAL DE CHILE

CARTA CIRCULAR

Bancos N° 515

ANT.: Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras.

MAT.: Reglamento Operativo de la “Línea de crédito de liquidez en moneda nacional para empresas bancarias con garantía prendaria (LCGP).”

Santiago, 20 de enero de 2009

Señor Gerente:

En su Sesión Ordinaria N° 1453 celebrada el 24 de enero de 2008, el Consejo del Banco Central de Chile adoptó el Acuerdo N° 1453-04-081224, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2008, mediante el cual modificó el Capítulo II.B.1.1 “Reglamento de la línea de crédito de liquidez en moneda nacional a empresas bancarias y sociedades financieras”, incorporando un nuevo instrumento, la “Línea de crédito de liquidez en moneda nacional para empresas bancarias con garantía prendaria (LCGP)”.

Adjunto a la presente, se incluye el Reglamento Operativo de la “Línea de crédito de liquidez en moneda nacional para empresas bancarias con garantía prendaria (LCGP)”, dictado conforme a lo previsto en los N°s. 1 y 13 del Acuerdo antes citado.

Las empresas bancarias deberán cumplir lo dispuesto en el Acuerdo N° 1453-04-081224 y en este Reglamento Operativo, para realizar las operaciones a que se refiere dicha normativa.

Saluda atentamente a usted,

MATÍAS BERNIER B.
Gerente de Mercados Financieros Nacionales

Incl.: Lo citado



BANCO CENTRAL DE CHILE

REGLAMENTO OPERATIVO (RO)

LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL PARA EMPRESAS BANCARIAS CON GARANTÍA PRENDARIA (LCGP)

(Letra B del Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras)

I. AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A LA LCGP.

1. El Banco Central de Chile (el "BCCh") a través de la Mesa de Dinero del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, comunicará a las empresas bancarias la fecha a partir de la cual se encuentre disponible la LCGP.

Asimismo, la referida Mesa de Dinero informará a las empresas bancarias, las condiciones financieras generales de la LCGP, incluyendo la tasa de interés aplicable; los plazos de vencimiento de las operaciones respectivas; así como los horarios para la presentación de los requerimientos de fondos, y para los abonos y cargos que efectúe el BCCh en la cuenta corriente mantenida en éste por la empresa bancaria respectiva.

Las condiciones financieras mencionadas serán comunicadas a través de alguno de los medios indicados en el N° 4 de la Letra B. del Capítulo II.1.1. del CNF.

2. Para acceder a la LCGP, las empresas bancarias deberán suscribir previamente los siguientes instrumentos: (i) "Contrato de apertura de la línea de crédito de liquidez en moneda nacional para empresas bancarias con garantía prendaria" (Anexo N° 1); (ii) "Contrato de prenda sobre valores mobiliarios" (Anexo N° 2); y (iii) "Mandato Especial" para enajenar los títulos de crédito constituidos en prenda (Anexo N° 3).

La empresa bancaria remitirá los instrumentos antes mencionados en dos copias, debidamente firmados por apoderados facultados para ello, incluyendo los certificados otorgados por la Empresa de Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores (el "DCV"), a que se refieren los artículos 13 y siguientes de la Ley 18.876, al Departamento Pagos y Valores del BCCh, ubicado en Agustinas 1180 piso 3°, entre las 9:00 y 14:00 horas.

Asimismo, la empresa bancaria respectiva deberá haber suscrito y mantener vigentes los siguientes contratos; "Contrato de Condiciones Generales que rigen las Cuentas Corrientes Bancarias abiertas por el BCCh de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional"; "Contrato de adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR); Contrato de depósito celebrado por la Empresa Bancaria de conformidad con la Ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito respectiva. La terminación de cualquiera de estos contratos, facultará al BCCh para proceder conforme a lo establecido en la cláusula DECIMA del contrato individualizado en el literal (i) anterior.

II. SOLICITUD DE ACCESO.

3. La solicitud de acceso a la LCGP deberá presentarse conforme al modelo indicado en el Anexo N° 4 del RO, adjunto a la cual deberán acompañarse los instrumentos indicados en el numeral 2 precedente, conjuntamente con la declaración relativa a que la solicitante ha suscrito y mantiene vigentes los contratos antedichos. Asimismo, la empresa bancaria deberá comunicar al BCCh la individualización de la cuenta mantenida en el DCV en la



BANCO CENTRAL DE CHILE

que se encuentren depositados los títulos de crédito elegibles a que se refiere la Sección III del RO.

III. TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA CONFORME A LA LETRA B DEL CAPÍTULO II.B.1.1.

4. Los títulos de créditos elegibles son los siguientes:

A.- Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República, cuyo vencimiento sea posterior al 6 de febrero de 2010:

- Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP) y en UF (BCU).
- Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en pesos (BTP) y Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en UF (BTU).

B.- Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:

Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo cuyo vencimiento sea posterior al 6 de febrero de 2010, emitidos por empresas bancarias, en pesos y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones de fondos del público a que se refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos, cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los de propia emisión.

5. En relación con lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de la República, (a) si la prenda recayere en títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, sus organismos o empresas, no serán admisibles para su constitución en prenda, los valores de dicha especie en cuya colocación el Banco hubiere actuado en carácter de Agente Fiscal y cuya fecha de emisión corresponda al mismo año calendario en que se constituya la correspondiente prenda a favor del Banco, y hasta una vez que haya transcurrido el plazo de ciento ochenta días contado desde el transcurso del primer año calendario correspondiente a la emisión de dichos valores; y (b) tampoco serán admisibles los títulos de crédito de esa misma naturaleza a menos que haya transcurrido el período fijado para su primer vencimiento. Para estos efectos, se deja constancia que el “año calendario” corresponderá al período comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Tratándose de títulos de crédito fiscales emitidos bajo la modalidad de reapertura de la respectiva serie, la fecha de adquisición del título de crédito que se ofrece en garantía deberá también cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo precedente y con las demás condiciones que se contemplan en este reglamento.

IV. VALORIZACIÓN Y REVALORIZACIÓN DE LOS TÍTULOS ELEGIBLES PRENDADOS.

6. La Mesa de Dinero del Departamento Operaciones de Mercado Abierto del BCCh valorizará los títulos de crédito elegibles prendados, una vez recibidos los certificados mencionados en el numeral 2 anterior; y comunicará a la respectiva empresas bancaria el resultado de dicha valorización y consecuentemente, el monto máximo de la LCGP que podrá solicitar, una vez que el DCV certifique al BCCh la constitución de la correspondiente prenda sobre los mencionados títulos de crédito y el registro del Mandato Especial .



BANCO CENTRAL DE CHILE

7. La valorización de los instrumentos elegibles depositados como garantía prendaria en el DCV, se efectuará de acuerdo a las tasas de mercado y a las que deba estimar cuando no se disponga de dicha información, que comunique el Banco Central de Chile en su sitio Web; y se aplicarán los márgenes y recorte a las tasas indicados en el numeral 13 siguiente.
8. Corresponderá a la empresa bancaria cobrar y percibir para sí los intereses y demás beneficios que generen los títulos de crédito entregados en prenda, mientras se encuentre vigente la prenda, especialmente, por concepto de pago de cupones durante el plazo del crédito garantizado.

En tales casos, el Banco Central de Chile procederá a revalorizar los títulos de crédito entregados en prenda; o bien, el BCCh podrá descontar al momento de la solicitud de acceso a la LCGP, los vencimientos de cupones de los títulos de crédito entregados en garantía prendaria que tengan lugar durante la vigencia de dicha línea de crédito.

9. Sin perjuicio de lo anterior, al menos una vez al mes, el BCCh revalorizará los títulos de crédito constituidos en prenda en su favor, aplicando para tales efectos las condiciones financieras vigentes en la fecha de revalorización respectiva.

Si efectuada la revalorización antedicha, se determina que el monto adeudado por la empresa bancaria no cuenta con garantías suficientes que lo caucionen, el BCCh comunicará dicha situación a la empresa bancaria la que en el plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la comunicación, deberá constituir en garantía títulos de aquellos elegibles para cubrir el déficit por el monto que el BCCh le haya informado en la referida comunicación.

En el evento que dentro del plazo indicado, la empresa bancaria no entere la garantía necesaria para subsanar el déficit, el BCCh podrá, a su arbitrio, hacer exigible únicamente la parte correspondiente al déficit o, asimismo, poner término anticipado al contrato de línea de crédito y proceder al cobro del total adeudado, en ambos casos mediante cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria.

10. Las comunicaciones a que se refiere esta Sección se efectuarán mediante mensajes electrónicos u otros medios de comunicación que determine el BCCh.

IV. MÁRGENES Y RECORTES DE TASAS PARA LA VALORIZACIÓN DE LOS TÍTULOS ELEGIBLES CONSTITUIDOS EN PRENDA EN FAVOR DEL BCCH.

11. El valor de los títulos de crédito elegibles preñados en favor del BCCh se determinará de la siguiente forma:

- A.- Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República.

Su valorización se efectuará según el valor actual de los montos indicados en la tabla de desarrollo de los respectivos títulos de crédito, descontados a la tasa de interés que resulte de la suma de la tasa de interés referencial y el recorte (*haircut*) correspondientes a cada título, según las condiciones financieras que determine el BCCh aplicables en la fecha de la valorización respectiva, las que se informarán en su sitio Web.

- B.- Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias.

Su valorización se efectuará según el valor actual del monto nominal descontado a la tasa de interés que resulte de la suma de la tasa de interés referencial y el recorte (*haircut*) y márgenes correspondiente a cada título, según las condiciones financieras que determine el



BANCO CENTRAL DE CHILE

BCCh aplicables en la fecha de la valorización respectiva, las que se informarán en su sitio Web.

- 12. En el caso de los instrumentos expresados en Unidades de Fomento, su conversión a pesos moneda corriente nacional del valor resultante de las valorizaciones indicadas en la letra A.- anterior, al equivalente en pesos, se efectuará según el valor de la Unidad de Fomento a la fecha de valorización respectiva.
- 13. El Banco Central de Chile aplicará un factor de margen o descuento sobre el valor determinado de acuerdo a lo indicado en el número anterior, para calcular el monto definitivo de la garantía prendaria y el monto máximo de la LCGP que la empresa bancaria podrá solicitar.

El valor del factor de margen o descuento dependerá del tipo de instrumento y de su plazo residual al vencimiento, según se señala a continuación:

Para los títulos BCP, BCU, BTP y BTU

Descuento o Margen

Plazo residual al vencimiento (días)	Títulos en Pesos	Títulos en UF
Hasta 98	0,99	0,96
Desde 99 a 730	0,98	0,95
Desde 731 a 1.825	0,97	0,94
Desde 1.826 a 3.650	0,96	0,93
Desde 3.651		0,90

Descuento o Margen para Depósitos a Plazo emitidos por empresas bancarias

Plazo residual al vencimiento (días)	Títulos en Pesos
Hasta 98	0,85
Desde 99 a 360	0,85
Desde 361	0,85

V. HORARIO PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE REQUERIMIENTO DE FONDOS.

- 14. Las empresas bancarias sólo podrán efectuar sus requerimientos de fondos, una vez que el BCCh otorgue su conformidad a la solicitud de acceso indicada en el numeral 3 precedente. Dicha conformidad se informará a través de mensaje electrónico u otro medio de comunicación que determine el BCCh al efecto.
- 15. Verificado lo anterior, los requerimientos de fondos podrán efectuarse hasta las 10:00 horas del día que comunique previamente el BCCh a través de su sitio Web. El BCCh informará a la empresa bancaria solicitante, hasta las 10:00 horas del día hábil bancario siguiente al del respectivo requerimiento, la valorización del monto máximo autorizado de la LCGP. Con dicha información, la empresa bancaria podrá solicitar parte o el total de la



BANCO CENTRAL DE CHILE

LCGP autorizada, hasta las 11:00 horas de ese mismo día. El BCCh abonará el monto solicitado de la LCGP en la cuenta corriente de la respectiva empresa bancaria entre las 13:00 y 14:00 horas del mismo día, en la medida que existan recursos disponibles por concepto de la LCGP autorizada, conforme a la valorización efectuada de la garantía respectiva.

VI. VENCIMIENTO Y COBRO DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS CON CARGO A LA LCGP.

16. Al vencimiento de la operación respectiva, el BCCh cobrará el capital y los intereses devengados, cargando la cuenta corriente de los respectivos bancos, a las 13:00 horas.

VII. PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE OPERACIONES.

17. Las empresas bancarias podrán solicitar al BCCh hasta las 10:00 horas del día hábil bancario anterior a su vencimiento, la prórroga o renovación total o parcial de las operaciones efectuadas con cargo a la LCGP. Dicha solicitud deberá efectuarse mediante el envío de mensajes electrónicos u otro medio de comunicación que determine el BCCh.

Las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán enviarse a la Mesa de Dinero del Departamento Operaciones de Mercado Abierto.

18. La prórroga o renovación estará sujeta a la aceptación por parte del BCCh, la cual se informará mediante el envío del correspondiente mensaje electrónico u otro medio de comunicación que determine, indicando el nuevo plazo y condiciones aplicables a la operación respectiva.

VIII. ALZAMIENTO DE LA GARANTÍA PRENDARIA.

19. Las empresas bancarias podrán solicitar el alzamiento de la prenda durante la vigencia de la LCGP, por la parte que exceda las obligaciones caucionadas dentro del contexto de los márgenes y revalorizaciones que el BCCh puede aplicar con tal objeto, en la fecha en que se solicite el respectivo alzamiento.
20. El BCCh alzaré la prenda de que se trate una vez cursado el débito correspondiente a los importes de capital e intereses devengados por concepto de la operación de LCGP, salvo que la empresa bancaria respectiva solicite al BCCh la prórroga o renovación de las operaciones caucionadas conforme a lo dispuesto en la sección precedente, y siempre que no existan operaciones pendientes que se encuentren garantizadas con la garantía prendaria constituida a favor del BCCh.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Anexo N° 1

**CONTRATO DE APERTURA DE LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN
MONEDA NACIONAL PARA EMPRESAS BANCARIAS CON GARANTIA
PRENDARIA**

En Santiago de Chile, a _____, entre el **BANCO CENTRAL DE CHILE**, organismo autónomo de Derecho Público, Rut N° 97.029.000-1, representado por don _____ y don _____, todos domiciliados en Agustinas N° 1180, Santiago, en adelante el “**Banco**”, y el _____, Rut N° _____, representado en este acto por don _____, ambos domiciliados en _____, en adelante la “**Empresa Bancaria**”, se ha acordado celebrar el siguiente Contrato de Apertura de Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional con Garantía Prendaria (en adelante el “**Contrato de Línea**” o el “**Contrato**”).

PRIMERO: El presente Contrato tiene por objeto proveer de financiamiento a la Empresa Bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 34 N° 1 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco, mediante el acceso que se otorga a ésta de una Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional con Garantía Prendaria por parte del Banco, de conformidad a lo previsto en la Letra B, del Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (“**CNF**”), en adelante también la “**Línea**”, la “**Línea de Crédito**” o la “**LCGP**”, la que se registrará por las estipulaciones siguientes y, en especial, por las disposiciones pertinentes de la Letra B. del Capítulo II.B.1.1 del CNF, y del Reglamento Operativo de la LCGP (en adelante el “**RO de la LCGP**”), que se entienden formar parte del presente Contrato para todos los efectos legales.

SEGUNDO: El monto total de la Línea será determinado por el Banco y comunicado conforme a las disposiciones de la Letra B del Capítulo II.B.1.1 del CNF, considerando la valorización que efectúe el Banco de las garantías prendarias que constituya la Empresa Bancaria en su favor para estos efectos durante la vigencia de este Contrato, así como la revalorización que practique el Banco conforme al párrafo segundo del numeral 7 de la citada Letra B. En todo caso, el acceso y la utilización de la Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional se sujetarán a los términos y condiciones establecidos en la referida Letra B y en el RO de la LCGP, normativa que la Empresa Bancaria declara conocer y aceptar íntegramente.

La tasa de interés aplicable a cada desembolso o giro, a contar de la fecha del mismo y hasta su pago, será la que determine el Banco y que se encuentre vigente a la fecha del respectivo desembolso.

El cobro de intereses se efectuará en forma lineal, calculándose en base anual de 360 días y por el plazo de utilización de la LCGP. La tasa de interés corresponderá a la Tasa de Política Monetaria (TPM) o a la tasa de interés que se indique en la comunicación de las condiciones financieras de estas operaciones, incluyendo, en caso de ser aplicable, la fórmula de cálculo de la misma..

TERCERO: La Empresa Bancaria solicitará, en la forma indicada en la cláusula QUINTA siguiente, el abono de fondos en la cuenta corriente en moneda nacional que mantiene en el Banco con cargo a la LCGP, entendiéndose que el abono respectivo constituye la entrega a la Empresa Bancaria de la suma de dinero correspondiente al préstamo de que se trate, para todos los efectos legales. Los préstamos que se otorguen con cargo a la Línea deberán pagarse el día de su vencimiento, de acuerdo a las condiciones financieras convenidas con el Banco y dentro del horario establecido en el RO de la LCGP, en pesos, moneda corriente nacional,



BANCO CENTRAL DE CHILE

debiendo comprender el capital correspondiente y los intereses devengados durante el plazo de vigencia del préstamo respectivo, para cuyo efecto el Banco debitará la cuenta corriente de la Empresa Bancaria en la oportunidad y condiciones previstas en los N°s 6 y 7 de la Letra B. del Capítulo II.B.1.1 del CNF.

En caso de mora o simple retardo en el pago de esta obligación, el saldo adeudado devengará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular para este tipo de operaciones en moneda nacional a menos de noventa días, sobre el saldo insoluto, calculado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero.

CUARTO: Las partes convienen que el uso de la Línea de Crédito se efectuará mediante abonos y débitos en la cuenta corriente en moneda nacional que la Empresa Bancaria mantiene en el Banco. Conforme a lo antedicho, el Banco abonará en la cuenta los fondos correspondientes al desembolso respectivo el mismo día de su requerimiento y debitará, al día del vencimiento del préstamo, la mencionada cuenta por los respectivos importes de capital e intereses, en los términos indicados en la cláusula TERCERA anterior.

Para los efectos indicados, las partes acuerdan que el presente Contrato constituye, por sí mismo, la autorización irrevocable de la Empresa Bancaria para proceder a efectuar en su nombre y representación, los referidos abonos y débitos en la cuenta corriente en moneda nacional que mantiene en el Banco, todo ello de acuerdo a lo señalado en la cláusula SEXTA siguiente.

QUINTO: Asimismo, las partes declaran que los requerimientos de fondos con cargo a la LCGP se expresarán y comunicarán a través de mensajes electrónicos vía Sinacofi (Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras) o en otros medios de comunicación que el Banco determine. Los medios de comunicación que deban utilizarse deberán ser informados oportunamente por el Banco a la Empresa Bancaria y serán, en todo caso, los adecuados, a criterio del Banco, para garantizar la seguridad de la comunicación en términos de confidencialidad e identidad de los personeros autorizados por la Empresa Bancaria para formular el respectivo requerimiento.

SEXTO: Para facilitar el cobro de las sumas de dinero que se adeuden en virtud del uso de la LCGP, la Empresa Bancaria viene en otorgar un poder especial al Banco, pero tan amplio como en derecho se requiera, a fin que el Banco, en nombre y representación de ésta suscriba uno o más pagarés a la vista, por los montos de capital e intereses adeudados, como también, de los impuestos y cualquier otro gasto que tenga su origen en la exigibilidad del o de los préstamos que se adeuden al Banco, cursados conforme a la presente Línea. La suscripción de estos documentos no constituirá novación de las obligaciones adeudadas. El presente mandato tendrá el carácter de irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, que ambas partes declaran aceptar expresamente, de manera que la Empresa Bancaria no podrá otorgar instrucciones en contrario, ni revocarlas o dejarlas sin efecto durante la vigencia de la presente Línea y hasta el pago íntegro de las sumas adeudadas. El referido mandato será gratuito y el mandatario se entenderá liberado de la obligación de rendir cuenta, la que se entenderá en todo caso cumplida en los términos indicados en el contrato de cuenta corriente suscrito con el Banco.

Del mismo modo, para tener acceso a la Línea de Crédito y garantizar el pago íntegro y oportuno del saldo adeudado por la Empresa Bancaria, ésta se obliga a constituir garantía prendaria en favor del Banco conforme a lo dispuesto en la Ley N° 4.287 sobre Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos y en la Letra B del Capítulo II.B.1.1 del CNF y el RO de la LCGP, como también a otorgar al Banco un mandato especial e irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio ya citado, para que éste último enajene, en una bolsa de valores, o en licitación pública entre empresas bancarias en su caso, actuando por cuenta y riesgo de la Empresa Bancaria, los correspondientes títulos constituidos en prenda, en



BANCO CENTRAL DE CHILE

caso de no cumplimiento íntegro y oportuno de cualquiera de las obligaciones contraídas con cargo a la LCGP, según lo califique el Banco a su juicio exclusivo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto acerca del término del presente Contrato, los mandatos a que se refiere esta cláusula se mantendrán vigentes sujeto a los términos y condiciones indicados en esta cláusula.

Las partes, además, convienen expresamente que la terminación de alguno de los mandatos antedichos por cualquier causa diversa de la ejecución del encargo, sin perjuicio de otros derechos que asistan al Banco, facultará a éste para hacer exigible de inmediato, y como si fueren de plazo vencido, todas las obligaciones que adeude la Empresa Bancaria con motivo de la utilización de la LCGP, como también cualquier otra acreencia que ésta adeude al Banco en relación con la Línea o la garantía prendaria que la caucione. En tal caso, las partes convienen que el Banco podrá a su arbitrio debitar, en la oportunidad que estime conveniente, el total o parte de las sumas que se le adeuden conforme a la liquidación que él mismo practique, de lo que informará a la Empresa Bancaria, en la forma indicada en el contrato de cuenta corriente suscrito con el Banco.

El Banco estará facultado para poner término *ipso facto* al contrato, en todo o en parte, en caso que la Empresa Bancaria no tuviere o perdiera el dominio de uno cualquiera de los títulos de crédito que se constituyan en prenda en virtud de lo previsto en la Ley N° 4.287; o bien que encontrándose vigente la correspondiente garantía prendaria, cualquiera de dichos títulos de crédito se encontraren o quedaren afectos, en el futuro, a otros gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones, embargos, medidas precautorias o cualquier otro litigio sobre la propiedad de los mismos que impidan la realización de la prenda.

SÉPTIMO: Las partes podrán convenir la prórroga o renovación de las operaciones de crédito de dinero efectuadas con cargo a la LCGP, por el nuevo plazo y bajo las demás condiciones que se establezcan, sujetándose al efecto a lo dispuesto en la Cláusula NOVENA de este Contrato. Para estos efectos, la Empresa Bancaria presentará con la antelación que se señale en el RO de la LCGP, la solicitud de prórroga o renovación correspondiente, entendiéndose que para efectos de la aceptación por parte del Banco, será suficiente la comunicación que se remita a la Empresa Bancaria en los términos que se establezcan en el RO de la LCGP, la que contendrá también el nuevo plazo y condiciones aplicables.

El Banco revalorizará los títulos de crédito constituidos en prenda en su favor, en los términos y condiciones establecidos en el párrafo segundo del numeral 7 de la Letra B del Capítulo II.B.1.1 del CNF, obligándose la Empresa Bancaria a enterar el déficit de garantías o a pagar el saldo de la Línea no garantizado dentro del plazo que establezca el RO de la LCGP.

OCTAVO: Las partes convienen que el Banco no asumirá responsabilidad alguna respecto de la obligación que contrae de poner a disposición de la empresa bancaria fondos con cargo a la Línea de Crédito, en caso que se encuentre impedido de ello por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que serán calificadas privativamente por el Banco.

NOVENO: El presente Contrato regirá hasta el día 26 de enero de 2010, y en éste se entenderán incorporadas todas las modificaciones o complementaciones que el Banco pueda establecer respecto de la normativa aplicable al mismo a que se ha hecho referencia, conviniéndose asimismo que si con motivo de dichas modificaciones, el Banco resuelve dejar sin efecto la reglamentación referente a la Línea de Crédito mencionada, éste se entiende autorizado para ponerle término anticipado, quedando limitado el monto de la Línea, en tal caso, al efectivamente utilizado por la Empresa Bancaria a esa fecha, sin perjuicio de mantener dicho Contrato su vigencia exclusivamente respecto de las operaciones de crédito de dinero adeudadas a esa fecha, conforme a los vencimientos pactados, en cuyo caso éstas continuarán rigiéndose por las referidas disposiciones vigentes a esa misma fecha y hasta la de su pago íntegro y oportuno en los términos antedichos, cumplido lo cual el Contrato terminará para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar.



BANCO CENTRAL DE CHILE

DÉCIMO: El Banco podrá suspender la utilización de la LCGP a la Empresa Bancaria, por el plazo de hasta noventa días, en caso que ésta hubiere incurrido en incumplimiento en las normas establecidas en la Letra B del Capítulo II.B.1.1. del CNF, en el RO de la LCGP o en el presente contrato; o bien incurra en fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o comunicación. En este evento, la Empresa Bancaria no tendrá acceso a nuevos desembolsos con cargo a la LCGP mientras se encuentre vigente la suspensión.

Además, el Banco, a su juicio exclusivo, podrá poner término en forma anticipada a la LCGP, y hacer efectivo de inmediato el cobro del saldo adeudado, cuyo pago se efectuará conforme a la liquidación que el mismo practique y mediante el correspondiente débito previsto en la cláusula CUARTA de este Contrato, en caso que la Empresa Bancaria, según calificación efectuada por el Banco, incurra en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en la Letra B del Capítulo II.B.1.1. del CNF o en el RO de la LCGP o, en su caso, quede sujeta a la aplicación por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de alguna de las medidas previstas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos.

DÉCIMO PRIMERO: La Empresa Bancaria declara aceptar, incondicionalmente, cualesquiera modificaciones que, durante la vigencia del Contrato, puedan incorporarse a las disposiciones pertinentes del CNF, así como a los reglamentos dictados conforme a este último, las que serán comunicadas por los medios que determine el Banco, tratándose de modificaciones que inciden en el presente Contrato, conforme a lo establecido en la cláusula NOVENA.

DÉCIMO SEGUNDO: Cualquier dificultad que se produzca entre las partes con motivo de la validez, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, término o resolución del presente contrato será resuelta en forma breve y sumaria por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de Derecho en cuanto al fallo, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, a excepción de los recursos de queja o de casación en la forma por ultrapetita e incompetencia del Tribunal.

Dicho árbitro mixto será designado por las partes de común acuerdo y, en caso de no producirse acuerdo, su designación se efectuará en calidad de árbitro de Derecho y de única instancia por la Justicia Ordinaria, la cual deberá recaer en un abogado que, en calidad de profesor titular, haya desempeñado la cátedra de Derecho Civil o Derecho Comercial por al menos cinco años consecutivos, ya sea en la Universidad Católica de Chile o en la Universidad de Chile, o se haya desempeñado como abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema por al menos dos períodos completos.

En todo caso y sin perjuicio de las provisiones de fondos que puedan efectuarse, los gastos ocasionados por los honorarios del árbitro, mixto o de Derecho, y los del Tribunal, como así también las costas procesales y personales causadas en el juicio, serán, invariablemente, de cargo de la parte que resulte vencida, sin que deba atenderse a la plausibilidad de su defensa.

DÉCIMO TERCERO: Para todos los efectos legales de este Contrato, las partes constituyen y fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago.

Las personerías de don _____ y don _____ para representar al Banco, constan en las escrituras públicas de fecha _____ de la Notaría de Santiago de don _____, respectivamente y la de don _____ para representar a la Empresa Bancaria, consta de la escritura pública de fecha _____ otorgada en la Notaría de Santiago de don _____, las cuales no se insertan por ser conocidas de las partes.



BANCO CENTRAL DE CHILE

El presente Contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte.

Banco Central de Chile

Banco Central de Chile

Empresa Bancaria

Empresa Bancaria

79499





BANCO CENTRAL DE CHILE

Anexo N° 2

CONTRATO DE PRENDA SOBRE VALORES MOBILIARIOS

OTORGADA DE CONFORMIDAD AL CONTRATO DE LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL A EMPRESAS BANCARIAS CON GARANTÍA PRENDARIA

En Santiago de Chile, a _____ de 2009, entre el **BANCO CENTRAL DE CHILE**, organismo autónomo de Derecho Público, Rut N° 97.029.000-1, representado por don _____ y don _____, todos domiciliados en Agustinas N° 1180, Santiago, en adelante el “**Banco**”, y _____, Rut N° _____, representado por don _____, ambos domiciliados en _____, en adelante la “**Empresa Bancaria**”, se ha acordado celebrar el siguiente Contrato de Prenda de Valores Mobiliarios (en adelante, el “**Contrato de Prenda**” indistintamente), de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 4.287 sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos:

PRIMERO: Mediante el presente instrumento, que se suscribe por el Banco en virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, 34 N°s 1, y 56 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige (la “**LOC**”), la Empresa Bancaria constituye la garantía prendaria a que se refiere la Letra B del Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras (“**CNF**”) del Banco Central de Chile, de conformidad con las normas de la Ley N° 4.287.

Las partes dejan constancia que con fecha _____, celebraron un Contrato de Apertura de Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional para Empresas Bancarias con Garantía Prendaria (en adelante, el “**Contrato de LCGP**”), mediante el cual el Banco, cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidos en la referida Letra B. del Capítulo II.B.1.1 y en el Reglamento Operativo de la Línea de Crédito con Garantía Prendaria (el “**RO de la LCGP**”), pondrá a disposición de la Empresa Bancaria y abonará en la cuenta corriente que ésta mantiene en el Banco Central de Chile sumas de dinero, las cuales deben serle restituidas en los vencimientos que en cada caso se estipulen.

De acuerdo a la normativa y al Contrato de LCGP ya mencionados, como condición previa para el acceso al financiamiento correspondiente a la referida Línea de Crédito y con el fin de garantizar el pago del saldo de la misma de que pueda resultar deudora la Empresa Bancaria, ésta se obliga a constituir prenda conforme a las normas de la Ley N° 4.287 sobre Prenda de Valores Mobiliarios sobre cualquiera de los títulos de crédito que se señalan en el Anexo del Capítulo II.B.1.1 citado (los “**títulos de crédito elegibles**”), sujeto a los requisitos y condiciones de elegibilidad que se contemplan en dicha normativa y en el RO de la LCGP.

SEGUNDO: En atención a lo expuesto en la cláusula precedente, por el presente acto, la Empresa Bancaria con el fin de garantizar el íntegro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones que pueda contraer o que mantenga con el Banco y que tengan su origen o causa en el Contrato de LCGP, constituye en su favor prenda conforme a la Ley N° 4.287, que el Banco acepta, sobre los títulos de crédito elegibles de propiedad de la Empresa Bancaria, que constan del o los certificados otorgados por la Empresa de Depósito Central Valores S.A., Depósito de Valores (en adelante, “**DCV**”), conforme a los artículos 13 y siguientes de la Ley 18.876, copia de los cuales se protocolizan, con esta misma fecha, al final del presente instrumento. Asimismo, la garantía se extiende a todas las prórrogas o renovaciones que pudieren acordarse con la Empresa Bancaria de los préstamos que se otorguen con cargo a las garantías que se constituyen a favor del Banco, como a cualquier préstamo que el Banco le



BANCO CENTRAL DE CHILE

otorgue durante la vigencia de la referida línea, no afectando a la eficacia de la prenda, la falta o inoportunidad del protesto de los documentos en que consten las obligaciones garantizadas, siendo aplicable expresamente lo dispuesto en el artículo 5° de la referida Ley N° 4.287, respecto de la extensión de la antedicha garantía prendaria.

La Empresa Bancaria hace entrega en este acto de dichos certificados al Banco, para todos los efectos legales y en especial para dar cumplimiento al requisito de entrega previsto en la Ley N° 4.287, los cuales se incluyen como anexo de este Contrato de Prenda y se entienden formar parte integrante del mismo.

La Empresa Bancaria declara que los títulos de crédito materia de este Contrato de Prenda: (a) son de su dominio exclusivo y se encuentran libres de gravámenes, cargas, litigios, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual se acredita con los certificados antedichos; (b) no incluyen valores que mantenga en cuentas de mandantes o por encargo de terceros conforme se hace constar en los referidos certificados; (c) corresponden a la especie de valores a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley 18.876; (d) no son objeto de promesa ni de obligación de venta, ventas condicionales o a plazo, ni de ningún otro acto o contrato que tienda o tenga por objeto transferir el dominio de dichos valores, o darlos en garantía de otras obligaciones; y (e) que los mantendrá depositados en el DCV, obligándose a no gravarlos ni enajenarlos sin previa autorización por escrito del Banco, efecto para el cual constituye la correspondiente prohibición en favor de éste.

TERCERO: Se deja constancia que el Banco no cobrará ni percibirá o adquirirá para sí cualquier aumento de valor, fruto, interés, beneficio que los títulos de crédito que se entregan en prenda produzcan conforme a las respectivas normas que los rijan. Lo dispuesto en esta cláusula no regirá en caso de realización de la prenda en los términos establecidos en la Ley N° 4.287 o su enajenación conforme al mandato especial que la Empresa Bancaria otorgue al Banco.

CUARTO: La prenda que por este instrumento se constituye será inmediatamente ejecutable al hacerse exigible cualquiera de las obligaciones caucionadas, según se señala a continuación.

Las partes dejan constancia expresa que se encuentran incorporadas para todos los efectos legales al presente Contrato, las causales de exigibilidad anticipada que facultan al Banco para poner término a la LCGP y hacer exigible el total o parte de lo adeudado.

La prenda a que se refiere este Contrato garantizará, asimismo, el reembolso de las costas y gastos, judiciales o extrajudiciales, en que se incurra con ocasión de gestiones extrajudiciales o del cobro y realización de la prenda.

QUINTO: Todos los gastos, derechos, impuestos, notificaciones y cualesquiera otras expensas que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente prenda y todos aquéllos correspondientes al alzamiento en su oportunidad, así como las protocolizaciones que se efectúen de los referidos instrumentos, serán de exclusivo cargo de la Empresa Bancaria, quedando el Banco facultado para debitarlos en las cuentas corrientes que la Empresa Bancaria mantenga con el Banco.

SEXTO: Para todos los efectos legales de este instrumento, las partes constituyen y fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago; y acuerdan someter al arbitraje contemplado la Cláusula DÉCIMO SEGUNDA del Contrato de LCGP, cualquier controversia o conflicto que se origine respecto de la validez, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, término o resolución del presente contrato.

SÉPTIMO: Se faculta al portador de copia del presente contrato para requerir, por intermedio de un Ministro de Fe, la notificación de esta prenda, a las sociedades emisoras o Empresas de Depósito de Valores de los valores mobiliarios prendados y, en general, para realizar todos los



BANCO CENTRAL DE CHILE

demás trámites que fueren necesarios o convenientes para la perfecta constitución de esta garantía.

Las personerías de don _____ y de don _____, para representar al Banco, constan en las escrituras públicas de _____ otorgada en la Notaría de Santiago de don _____; y la de don _____ para representar a la Empresa Bancaria, consta de la escritura pública de fecha _____, otorgada en la Notaría de Santiago de don _____, las cuales no se insertan por ser conocidas de las partes.

El presente Contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte.

Banco Central de Chile

Banco Central de Chile

Empresa Bancaria

Empresa Bancaria

79794





BANCO CENTRAL DE CHILE

Anexo N° 3

MANDATO ESPECIAL

**OTORGADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO II.B.1.1. DEL
COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS DEL BCCH**

En Santiago de Chile, a _____ de 2009, entre el **BANCO CENTRAL DE CHILE**, organismo autónomo de Derecho Público, Rut N° 97.029.000-1, representado por don _____ y don _____, todos domiciliados en Agustinas N° 1180, Santiago, en adelante el “**Banco**”, y _____, Rut N° _____, representado por don _____, ambos domiciliados en _____, en adelante la “**Empresa Bancaria**”, se ha acordado lo siguiente:

PRIMERO: Por este acto, la Empresa Bancaria confiere mandato especial e irrevocable al Banco, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, para que éste último venda, ceda y transfiera total o parcialmente, en una o más oportunidades, en una bolsa de valores, o en licitación pública entre empresas bancarias en su caso, actuando por cuenta y riesgo de la primera, los títulos constituidos en prenda de conformidad al Contrato de Prenda de fecha _____, en caso de no cumplimiento íntegro y oportuno, según lo califique el Banco a su juicio exclusivo, de cualquiera de las obligaciones contraídas con cargo a la Línea de Crédito con Garantía Prendaria otorgada en los términos del Capítulo II.B.1.1. del Compendio de Normas Financieras, incluyendo el presente mandato la facultad del Banco para cobrar y percibir el precio de venta correspondiente y abonarlo al pago de las obligaciones que se le adeuden.

SEGUNDO: Las partes dejan constancia que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa Bancaria bajo el Contrato de Apertura de Línea de Crédito de fecha _____, será facultativo para el Banco realizar la prenda constituida conforme al contrato individualizado en la cláusula precedente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6° de la Ley N° 4.287; o bien, ejecutar el presente mandato, eximiendo al Banco de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse del ejercicio del presente mandato.

El mandato deberá ejecutarse mediante la venta en bolsa de valores de los títulos de créditos prendados en caso que tuvieran cotización bursátil o su enajenación mediante licitación entre empresas bancarias, cuyas bases serán fijadas por el Banco para permitir una participación amplia en el referido proceso.

Conforme a ello, las partes declaran que el precio que se obtenga por la venta de los títulos de crédito conforme al presente mandato, tendrá para todos los efectos legales, el carácter de valor de mercado o justo precio de los títulos respectivos, liberando desde ya la Empresa Bancaria al Banco de toda responsabilidad derivada del ejercicio de la facultad antedicha, como también renunciando a cualquier acción legal que tenga su origen o causa en el ejercicio del mandato.

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 2155 del Código Civil, y 279 y 280 del Código de Comercio, el Banco rendirá cuenta de la ejecución de este mandato, haciendo entrega de copia simple de la liquidación de la venta que le sea practicada por el intermediario legalmente autorizado para la enajenación de los títulos de crédito constituidos en prenda o del acta suscrita por el Ministro de Fe del Banco que dé



BANCO CENTRAL DE CHILE

cuenta del resultado del proceso de licitación y su adjudicación. Asimismo, el Banco dará cuenta a la Empresa Bancaria de la aplicación de los fondos producidos por la venta, mediante la correspondiente constancia de haber efectuado dicha imputación al pago de cualquiera de las obligaciones del Contrato de LCGP adeudadas por la Empresa Bancaria y que se encuentren vencidas, lo que se acreditará mediante los comprobantes respectivos de la cuenta corriente que la Empresa Bancaria mantiene en el Banco.

CUARTO: Para todos los efectos legales de este instrumento, las partes constituyen y fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago, y acuerdan someter al arbitraje contemplado la Cláusula DÉCIMO SEGUNDA del Contrato de LCGP, cualquier controversia o conflicto que se origine respecto de la validez, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, término o resolución del presente contrato.

QUINTO: Todos los gastos, derechos, notificaciones y cualesquiera otras expensas que sean necesarias para el perfeccionamiento o ejecución del presente mandato, serán de exclusivo cargo de la Empresa Bancaria, quedando el Banco facultado para debitarlos en las cuentas corrientes que la Empresa Bancaria mantenga con el Banco.

SEXTO: Se faculta al portador de copia del presente contrato para requerir, por intermedio de un Ministro de Fe, la notificación del presente mandato a la Empresa de Depósito de Valores en que se encuentren depositados los valores mobiliarios prendados, para efectos de su anotación, y, en general, para realizar todos los demás trámites que fueren necesarios o convenientes para su ejecución.

Las personerías de don _____ y don _____ para representar al Banco, constan en las escrituras públicas de fecha _____ de la Notaría de Santiago de don _____, respectivamente y la de don _____ para representar a la Empresa Bancaria, consta de la escritura pública de fecha _____ otorgada en la Notaría de Santiago de don _____, las cuales no se insertan por ser conocidas de las partes.

El presente Contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte.

Banco Central de Chile

Banco Central de Chile

Empresa Bancaria

Empresa Bancaria



BANCO CENTRAL DE CHILE

Anexo N° 4

**SOLICITUD DE ACCESO A LA LÍNEA DE CRÉDITO CON GARANTÍA
PRENDARIA (LCGP)**

En Santiago de Chile, a _____, la empresa bancaria _____, solicita acceso a la Línea de Crédito con Garantía Prendaria (LCGP) contenida en el capítulo II. B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Para ello, acepta lo señalado en el Capítulo II. B.1.1 antes indicado y en el Reglamento Operativo (RO), y adjunta los Anexos N°1 y 2, junto con el Certificado de Depósitos del DCV señalados en el N°2 del RO.

Además, la empresa bancaria comunica que la cuenta DCV donde se encuentran depositados los títulos de crédito elegibles, referidos en la Sección III del RO, es _____.

**Empresa Bancaria
Firma autorizada**

**Empresa Bancaria
Firma autorizada**